Dres. RAFAEL GARZON y LUIS ARGÜELLO PITT

EL MATRIMONIO EN LOS ENFERMOS DE LEPRA

(Necesidad de suprimir el artículo 17 de la ley 11.359)

Publicado en la
Revista Argentina de Dermatosifilologia
Tomo 28, Núm. 3, Año 1944

Imprenta Alfredo Frascoli. Belgrano 2563. Buenos Aires

Para el Dr. Contreras
Navidad 1948

EL MATRIMONIO EN LOS ENFERMOS DE LEPRA (*)

(Necesidad de suprimir el artículo 17 de la ley 11.359)

POR LOS

DRES. RAFAEL GARZON Y LUIS ARGÜELLO PITT

(Facultad de Ciencias Médicas de Córdoba.
Cátedra de Clínica Dermatosifilográfica)

3278
Dr. FELIX CONTRERAS

La ley argentina de profilaxis contra la lepra, llamada con justicia ley Aberastury, ha sido considerada siempre como una de las leyes más científicas y humanas que existen para la asistencia social de los enfermos de mal de Hansen. Figuró a la vanguardia en los años que siguieron a su promulgación y hoy mismo, a pesar del tiempo transcurrido (casi cuatro lustros), la mayor parte de su articulado conserva todo su valor y actualidad, no obstante los adelantos alcanzados y las recientes interpretaciones epidemiológicas que han modificado fundamentalmente muchos de los conceptos que teníamos sobre esta enfermedad. Sin embargo, estas mismas conquistas recientes, la experiencia recogida en los países donde la lepra es endémcia y, muy particularmente, una ajustada valoración de los complejos problemas morales y médicosociales de los enfermos, nos obligan a meditar serenamente sobre algunos de los aspectos de la ley, concretamente en esta oportunidad, sobre el contenido del artículo 17, que prohibe el matrimonio de estos enfermos.

Sería cerrar los ojos a la evidencia y dar muestra de una insensibilidad discordante con el grado de civilización alcanzado, si por temor o por indiferencia no procuráramos una solución adecuada al problema del sexo, sobre todo para aquellos enfermos internados en hospitales-colonias.

Esta contribución se suma a las que mirando de frente el problema, sin temores ni vacilaciones y con criterio cristianamente humanitario, propician una revisión del artículo 17 de la ley 11.359 que "prohibe el matrimonio entre leprosos y entre una persona sana y una leprosa".

(*) Comunicación a la 2ª Reunión Leprológica. Rosario, 1º de mayo de 1944.

En algunos países donde la lepra es endémica, no se ha legislado especialmente sobre el matrimonio de estos enfermos. En otros, como en la Argentina y en Méjico, la ley lo prohibe; en cambio, en Noruega, Japón, Uruguay y Rusia es permitido, en algunos de ellos, con ciertas restricciones. Fácil es comprender que la segregación de estos enfermos en hospitales-colonias adecuados, por un tiempo ilimitado, en donde existe un porcentaje elevado de ellos en período de plenitud sexual, trae aparejados serios problemas de este orden, que la sociedad beneficiada con la internación de estos enfermos, debe contemplar y procurar solucionar.

Fernández, al ocuparse sobre las circunstancias que abonan en favor del matrimonio, destaca que "el visitante que llega a Santo Angelo, Molokai o Culion, colonias en las que el matrimonio entre los pacientes está autorizado, puede apreciar de inmediato la acción benéfica que esta medida ejerce sobre la moral y el espíritu de los pacientes. La "sección de los casados" en la colonia de Santo Angelo por ejemplo, es un oasis de bienestar en medio del ambiente de tristeza propio de toda leprosería". "En Culion, cuando los pacientes desean contraer matrimonio, solicitan autorización al jefe de la colonia. Si no hay impedimento legal, los candidatos se someten a un examen médico a fin de comprobar si existe alguna contraindicación formal que se oponga al acto (estado evolutivo de la enfermedad, tuberculosis o sífilis sobreagregadas). Si el informe médico es favorable, se autoriza el casamiento previo compromiso firmado por ambos contrayentes, de que los hijos que nazcan estarán bajo la tutela del Estado quien, por intermedio de las autoridades de la colonia, resolverá acerca de su destino futuro".

Cabe recordar, que a pesar de que los estudios de Rodríguez, Pineda y otros han permitido constatar la presencia del Mycobacterium Leprae en la placenta de las leprosas y en la extremidad fetal del cordón, y a los clásicos estudios de Danielssen y Boeck y de Rogers y Muir, aceptando la herencia en lepra, hoy, en la práctica, se la reputa extraordinariamente rara y en consecuencia sin importancia para los fines profilácticos. Interesa puntualizar este concepto de que "prácticamente no se hereda la lepra", porque seguramente ha sido el argumento más poderoso que se ha esgrimido para la interdicción del matrimonio de estos enfermos.

Lepra conyugal: Al igual que lo que ocurre con otra clase de contactos entre adultos, el contagio es relativamente poco frecuente, coincidiendo los autores en un bajo porcentaje (Baliña y Basombrío, 13 %; Fernández, 10 %).

Por estudios recientes algunos investigadores, como Fernández, han actualizado algunos conceptos ya de antiguo sostenidos y que nos

parece oportuno recordar aquí: que en el medio familiar enferman en un porcentaje mayor los consanguíneos que las personas extrañas aunque el grado de convivencia sea igualmente íntima. Según esto, podría aceptarse la existencia de una predisposición hereditaria para contraer la enfermedad. Para Hopkins, la herencia en sí no tiene importancia, la predisposición o una capacidad de resistencia disminuída, explicaría el número de casos elevados en una misma familia. La ausencia de estos factores entre marido y mujer explicarían para él la poca frecuencia de la lepra entre los matrimonios. Los estudios hechos en la Universidad de Harvard, Boston, estudiando la susceptibilidad familiar como factor de propagación de la lepra en América del Norte, permiten concluir que la *susceptibilidad hereditaria* es el mayor factor de propagación de la lepra. Conviene a este respecto recordar el concepto de Besnier que dice: "el hombre tiene una predisposición cualquiera y puede hacerse leproso o tuberculoso, pero la predisposición de los hijos de leprosos a la lepra, si ella existe, es ciertamente menos acentuada, menos particularizada o menos caracterizada, que la de los hijos de tuberculosos a la tuberculosis".

El problema de los hijos.—Es un hecho aceptado que la transmisión de la enfermedad se realiza por contagio y que aún algunos de los casos considerados como de lepra hereditaria, deben ser incluídos entre los de contagio familiar. Es indudable que el contagio familiar ha contribuído a cimentar la errónea creencia de la herencia en lepra. Estudios recientes, parecen demostrar que los hijos de estos enfermos, no solamente no presentan signos que acusen actividad o trastornos distróficos derivados de la existencia de la enfermedad de los padres, sino que como lo puntualizó Souza Campos, nacen sanos y "presentan una especial resistencia contra esta infección". La vasta experiencia de este eminente leprólogo le ha permitido sacar conclusiones que conceptuamos del mayor interés sintetizar aquí. Dice así: "No hay influencia nociva de la lepra de los padres sobre el desenvolvimiento estatural y ponderal de los hijos durante la primera infancia". "Los hijos de los lázaros, no muestran ninguna aptitud marcada, tanto para la lepra como para las otras enfermedades, ni menor resistencia a las infecciones que se pueda atribuir a un carácter específico de la lepra de los padres". "No hay ningún signo clínico que denuncie el origen y ninguna prueba que justifique el concepto encontrado eventualmente en la literatura, según el cual esos hijos poseen una especial predisposición de naturaleza hereditaria en relación a la infección leprosa". "Al contrario, podemos constatar que los hijos de hansenianos que no han sido infectados intrauterinamente, pero sí después del nacimiento, presentan una especial resistencia pasiva transmitida de la madre al hijo".

Dr. FÉLIX CONTRERAS 3278

Como vemos, algunos autores sostienen que existe una susceptibilidad hereditaria para adquirir la enfermedad, concepto no compartido por otros que hablan de una resistencia grande a la infección leprosa, sea por una inmunidad activa adquirida después del nacimiento, sea por una resistencia individual congénita, específica o no.

Influencia del matrimonio sobre la enfermedad: A este respecto, la experiencia parece ser concluyente. La actividad sexual, el embarazo y la lactancia no son indiferentes al estado general de los enfermos. Casi todos los autores coinciden que los excesos sexuales son perjudiciales. En la mujer el embarazo, como lo expresara Fernández, "siempre complica el curso de la lepra", y agrega que convendría aplicar aquí el aforismo corriente para tuberculosis: "Si soltera evitar el matrimonio, si casada evitar el embarazo, si embazarada evitar el parto y si es madre, evitar la lactancia".

En nuestra práctica, varios son los casos observados en que lesiones apagadas, inaparentees que pasaron mucho tiempo inadvertidas, sufrieron a raíz de un parto una exacerbación que permitió individualizarlas y con ello diagnosticar la enfermedad y otros casos ya controlados, en quienes un parto encendió viejas lesiones y provocó otras nuevas, repercutiendo desfavorablemente sobre el estado general de la enferma.

Concepto actual sobre las distintas formas clínicas.—Los clásicos conceptos sobre la contagiosidad de la lepra, han sufrido en estos últimos tiempos una fundamental modificación con los estudios que se han hecho sobre las características de cada forma clínica y, en particular, de la forma tuberculoide. Nos parece el caso extendernos en consideraciones sobre este tema. Ya es familiar a todos los que están en este problema y coincidimos en que la lepra tuberculoide inmunológica y bacteriológicamente, no puede ser parangonada con la forma lepromatosa.

Si en la práctica aceptamos que un tuberculoide no es contagioso y no tenemos reparos en permitirle su convivencia en sociedad (con ciertas limitaciones), ¿cómo es posible que tenga, desde el punto de vista legal, las mismas restricciones que la ley impone para los que son francamente contagiosos? Resulta explicable que nuestra legislación no hiciera distingo, pues en la fecha en que la ley 11.359 fué sancionada estos conceptos no estaban anú madurados, pero en el momento actual resulta una obligación rever la situación social de estos enfermos para quienes la opinión pública es aún hostil, pero que la medicina se empeña en reivindicar.

Seremos, en nuestras consideraciones finales, partidarios de una amplia libertad para el matrimonio, para todos los enfermos, cualquiera que sea su forma clínica, además de las enunciadas, por las razones

de orden moral que consideraremos de inmediato. Pero si este criterio amplio no fuera compartido por todos, estamos bien seguros de que no puede haber oposición a que se establezcan distingos (como ya lo hace la ley de profilaxis de enfermedades venéreas), limitando la prohibición únicamente a los enfermos de lepra que ofrecen peligro de contagio.

Conceptos de orden moral.—De cuanto se lleva dicho, se infiere que se han hecho objeciones al matrimonio de los hansenianos, algunas de ellas —como la de la herencia— sin valor práctico, quedando únicamente en pie el problema de los hijos.

Aceptando que los hijos de estos enfermos nacen sanos, que no tienen mayor predisposición que los otros para contraer la enfermedad cuando son separados de inmediato de sus padres, queda por contemplar el aspecto social, de los hijos separados de sus padres, y la faz económica que tanto ha preocupado a algunos autores, por considerar que la descendencia de estos enfermos, constituye una carga para el Estado y para la sociedad. La separación inmediata, al privar a estos niños de la lactancia materna y someterlos a la alimentación artificial, trae consigo el riesgo de la muerte prematura, sobre todo en los climas tropicales. Tampoco puede olvidarse la situación desventajosa que para convivir en sociedad tendrán estos hijos de hansenianos en los distintos períodos de su vida, condenados a estar separados de sus padres, estigmatizados sin culpa alguna. Además de no compartir el criterio de que sea injusticia social el hecho de que el Estado se haga cargo de los hijos de los enfermos de lepra, entre nosotros esto ha dejado de ser problema económico para el Estado, por cuanto la acción privada de beneméritas instituciones ha contribuído eficientemente a resolver este aspecto.

Deliberadamente hemos dejado para el final los conceptos de orden moral que en nuestro juicio deben prevalecer, dando así supremacía a los valores espirituales sobre los materiales y que reafirman nuestra convicción de la necesidad de suprimir de la ley, el artículo que prohibe el matrimonio entre estos enfermos.

La prohibición del matrimonio a las personas que padecen de enfermedades graves con fines eugenésicos, ha sido considerada como "una limitación ilegal a la libertad individual", y de ningún modo encontrará justificación en el caso particular que comentamos, en el que, como es sabido, puede tenerse la casi absoluta certeza que la descendencia será sana. Como dice Toth, "el derecho a fundar una familia y dentro de la familia tener hijos, es un derecho tan primordial del individuo, que el Estado no puede oponerse a él, si no consta con toda certeza que el ejercicio de tal derecho, va a acarrear peligro para el bien común y que este peligro, no puede evitarse por otros medios".

Dr. FÉLIX CONTRERAS 3276

Pero si estamos convencidos que los enfermos hansenianos deben ser igualados a sus semejantes en el derecho de contraer matrimonio, creemos que todos los esfuerzos deben ser dirigidos para disuadirlos de tal propósito, sobre todo en determinadas formas clínicas y muy particularmente si se trata del matrimonio de una persona enferma con una sana, advirtiéndoles —si fuera necesario— las desventajas de índole individual, familiar y social, inherentes al matrimonio en tales condiciones. Debe informárseles bien sobre el problema de los hijos, derivado de la necesidad de su separación inmediata.

En Deontología Médica, se establece explícitamente que "el reconocimiento previo del matrimonio puede ser útil para evitar se contraigan enlaces en condiciones que constituyan gravamen para la parte contrayente sana". "Al médico, pues, es lícito defender esa utilidad y difundir ese concepto, siempre que al certificado expedido no se le conceda valor de impedimento".

Si por indicación eugenésica no se acepta la prohibición del matrimonio entre enfermos o entre un enfermo y una persona sana, es una obligación disuadirlos de tal propósito, despertando en ellos la conciencia y la responsabilidad.

Claro está que el problema sexual de estos enfermos, se torna sobreagudo en los internados de hospitales destinados a ese fin, donde la separación de sexos se hace imposible, resultando inoperante las más rígidas disposiciones reglamentarias internas. Todos nosotros conocemos bien la vida desaprensiva e inmoral que llevan algunos enfermos en estos internados, donde el homosexualismo y las uniones ilegítimas a hurtadillas, no constituyen una excepción, determinando un ejemplo nefasto para la buena disciplina y la moral en estos establecimientos, lo que se hace imposible tolerar por más tiempo sin renunciamientos injustificados. Consentido el matrimonio, como una necesidad ante los problemas que plantea la convivencia en sociedad con estos enfermos y muy especialmente en lo que se refiere a los internados, se ha aconsejado en algunos países para evitar la descendencia, la esterilización del hombre o de la mujer mediante la vasectomía o la salpingectomía. El "Comité de Salud" del Consejo de la Liga de las Naciones, adoptó como resolución el hecho de que "la no concepción es reconocida como parte normal de la medicina preventiva". El informe del Comité publicado en octubre de 1931, estableció que "la no concepción por motivos de salud es preferible al aborto", estableciendo así el control sobre los nacimientos.

Así como somos decididos enemigos de la injustificada interrupción del embarazo en estas enfermas, no creemos que pueda admitirse como una solución al problema de los hijos, la esterilización del hombre o de la mujer enferma, porque sería prostituir el matrimonio y ni aún con

fines eugenésicos, creemos que pueda quitarse al individuo su capacidad integral, su facultad de procreación.

No obstante las razones aducidas para prohibir el matrimonio entre enfermos y entre éstos y una persona sana, y lo resuelto por la Conferencia Internacional de Leprología realizada en Manila en enero de 1931, que estableció cateegóricamente que "el matrimonio y la cohabitación de los leprosos deben ser prohibidos en las instituciones de aislamiento voluntario u obligatorio", y donde esto no fuera posible al menos desaconsejar la procreación por todos los medios legítimos, creemos por las consideraciones que preceden, que debe suprimirse de nuestra ley la profilaxis el artículo que prohibe el matrimonio en nuestros enfermos, si bien todos los esfuerzos deben orientarse a desaconsejarlos y a persuadirlos de desistir, exhortándoles y previniiéndoles que de acuerdo a la ley, si hubieran hijos, éstos deberán ser separados de inmediato de los padres.

Por las razones expuestas, propiciamos la supresión del artículo 17 de la ley 11.359, que prohibe el matrimonio de los enfermos de lepra.

3270

Dr. FÉLIX CONTRERAS

Resumen

Como hemos visto en el curso de la exposición, la prohibición del matrimonio en los enfermos de lepra, trae aparejado en la práctica, problemas de orden sexual, sobre todo en los internados en Hospitales-Colonias.

Las estadísticas se han encargado de demostrar la poca frecuencia de la transmisión de la enfermedad al cónyuge sano. Ahora bien, pareciera existir un mayor porcentaje entre los consanguíneos que en las personas extrañas, aunque el grado de convivencia sea igualmente íntimo. Es indidable que el contagio familiar, ha contribuído a cimentar la errónea creencia de la transmisión hereditaria de la lepra. Si bien la presencia del Mycobacterium Leprae en la placenta y en la extremidad fetal del cordón, ha sido demostrado en algunos casos ,lo que permitiría aceptar la herencia, esto debe ser considerada como excepcional y sin ninguna importancia para los fines profilácticos. Conviene destacar que, "*prácticamente, no se hereda la lepra*".

Algunos autores sostienen que existe una susceptibilidad hereditaria para adquirir la enfermedad, concepto no compartido por otros que hablan de inmunidad pasiva transmitida de la madre al hijo a través de la placenta. En los contagiados antes de los 2 años de edad, se observa un gran porcentaje de formas benignas, tuberculoides.

La actividad sexual, el embarazo y la lactancia, no son indiferentes al estado general de los enfermos y los excesos sexuales le son siempre perjudiciales.

El concepto actual sobre las distintas formas clínicas de la lepra, obliga a establecer distingos entre las formas polares, no pudiendo colocarse en igual condición al tuberculoide no bacilífero, prácticamente no contagioso, con el lepromatoso.

En consecuencia, de existir limitaciones al matrimonio sólo debe

quedar reservada su prohibición a los enfermos que ofrecen peligro de contagio.

Los hijos de hansenianos, nacen sanos y separados de la fuente de contagio, no enferman de lepra. La carga económica que representa dicha separación en preventorios adecuados, ha dejado de ser un problema para el Estado en nuestro medio, debido a la beneficencia de la acción privada. Claro está, que consentido el matrimonio entre los enfermos internados, el problema de los hijos deberá contemplarse respetando las leyes naturales, es decir, sin intentar evitarlos mediante procedimientos de esterilización de los progenitores.

La prohibición del matrimonio en estos enfermos con fines eugenésicos, debe ser considerado como una limitación ilegal de la libertad individual, tanto más, cuanto no consta con toda certeza que el ejercicio de tal derecho, signifique un peligro para el bien común.

Si propiciamos la derogación del artículo 17 de la ley 11.359, que prohibe el matrimonio en los hansenianos, creemos que es nuestra obligación de médicos, desaconsejarlo fuera de los internados en las formas contagiosas aduciendo para ello las consecuencias deplorables individuales, familiares y sociales del matrimonio en tales condiciones.En los hospitales será una verdadera solución el consentimiento del matrimonio para legalizar situaciones creadas y tendría la virtud de moralizar la vida en estos establecimientos. La experiencia favorable obtenida con la licencia matrimonial en los asilos en otros países, nos induce a propiciarla decididamente.

No obstante ganar terreno cada vez más la idea de que "la no concepción por motivos de salud, es preferible al aborto", estableciendo así el control sobre los nacimientos, nos declaramos decididos enemigos de la injustificada interrupción del embarazo en estas enfermas y de la esterilización del hombre o de la mujer con fines eugenésicos.

Por las razones expuestas insistimos en la supresión del artículo 17 de la ley 11.359, que prohibe el matrimonio de los enfermos de lepra, debiendo autorizarse lo antes posible, el casamiento entre los enfermos internados en los Hospitales-Colonias.

BIBLIOGRAFIA

Fernández J. M. M.—El matrimonio de los leprosos y los problemas que plantea. "Actas y Trab. del V Cong. Nac. de Med. de Rosario", 1935; 6, 735.

Basombrío G.—El matrimonio y los enfermos de lepra. (Carta abierta al señor Dr. Solon Fernández). "Semana Médica", 1939; 40, 801 (abril).

Fernándes S.—Carta abierta ao Sr. Dr. Guillermo Basombrío. "Rev. Brasil. Lep.", 1939; 7, 339.

May J.—Algunos aspectos del problema de la lepra. "Rev. Uruguaya Dermat. y Sif.", 1936; 1, 774.

Gonzaga O., Souza Campos N., Büngeler W. y Alayón F. L.—O Filho do hanseseniano em face da infecção leprosa. S. Paulo, 1941.

Rocha R.—O casamento de leprosos. Em face de esterlisacção eugenica. "Rev. Terapeutica R. de Janeiro", 1941; 21, 1936.

Fernándes S.—Casamiento y lepra. "Rev. de Combate a Lepra", 1940; 5, 29.

Wilson R. M.—Sterilization and marriage of lepers. "Internat. J. Lep.", 1935; 3, 201.

Toth T.—Eugenesia y catolicismo. Edit. Poblet. Buenos Aires, 1942.